

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-115*

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00221-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ESPINAL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia formulada por la parte demandante.

1.- Antecedentes.

El señor Francisco Javier Sánchez Espinal presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en procura de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo, que, desde su punto de vista, desconoce su derecho a la estabilidad reforzada por encontrarse en condición de especial protección constitucional como prepensionado y padre cabeza de familia, y en razón de su grave estado de salud: **i.-** Resolución No. 76-00277 del 28 de enero de 2019; **ii.-** Oficio No. 8 – 201-041772 – NIS: 2019-01-184910 del 27 de junio de 2019.

2.- Medida Cautelar.

A título de medida cautelar, la parte demandante solicita ordenar a la entidad accionada mantener la relación laboral derivada de la Resolución No. 1-0707 del 02 de mayo de 2019, en virtud de la cual se le nombró en provisionalidad en cumplimiento de un fallo de tutela, y en su defecto, reubicarlo en un cargo de igual o superior categoría al que desempeña hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión por vejez, teniendo en cuenta los efectos que actualmente surte la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, toda vez que por intermedio de este acto administrativo, el SENA efectuó un nuevo nombramiento en periodo de prueba, dando por terminado su nombramiento en provisionalidad.

De manera subsidiaria, la parte demandante solicita suspender los efectos del artículo 4º de la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, hasta el momento en que Colpensiones le reconozca su derecho a la pensión por vejez.

La solicitud de medida cautelar encuentra soporte en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

i.- Que el 14 de mayo de 2021, el demandante radicó ante Colpensiones la petición de corrección y actualización de la historia laboral.

ii.- Que el 13 de diciembre de 2021, el demandante radicó ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez.

iii.- Colpensiones respondió la petición anterior señalando que se encuentra en trámite.

iv.- A través del Oficio calendado 16 de diciembre de 2021, el SENA notificó al demandante el contenido de la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, por medio de la cual efectuó un nombramiento en período de prueba y dio por terminada su vinculación laboral.

v.- Que el 21 de enero de 2022, Colpensiones informó al demandante que la petición de la pensión por vejez aún se encuentra en trámite.

Acto seguido, la parte demandante destaca que el perjuicio irremediable ocasionado por el SENA con motivo de la expedición de la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021 consistió en su desvinculación laboral sin que se le hubiera reconocido la pensión de vejez por parte Colpensiones, circunstancia que conllevó a que se le vulneraran las garantías básicas, sociales, económicas y familiares, necesarias para un adecuado aseguramiento de una digna subsistencia.

En consecuencia, considera que la entidad demandada con la decisión de desvincularlo no sólo vulneró su derecho fundamental a un mínimo vital, puesto que también desconoció que ostenta la condición de prepensionado.

Así mismo, señala que merece especial atención el notorio estado de pasivos que actualmente tiene con algunas entidades financieras, entre ellos, el que corresponde al crédito hipotecario del bien inmueble en el que habita con su esposa. De igual manera, el diagnóstico de su cónyuge que compromete enfermedades de alto costo, que requieren tratamiento médico permanente y especializado, y le impiden desempeñarse laboralmente, puesto que ante la situación le corresponde asumir de manera exclusiva la obligación de procurar el sustento para su familia, el cual, nada más se cubre con los ingresos que recibe de su trabajo.

Por último, resalta que a partir del día 30 de enero de 2022 se encuentra en inminente riesgo, por cuanto quedó sin la posibilidad de poder ubicarse en otro empleo, a raíz de sus padecimientos de salud y edad, y en la medida en que no cuenta con ingresos distintos a los de su salario.

En congruencia con lo anterior, la parte demandante estima que el SENA debió adoptar medidas de protección hasta el momento en que se materialice el reconocimiento de su pensión, considerando las vacantes del cargo de instructor que actualmente existen en la planta de personal en las que puede ordenarse su reubicación.

3.- Consideraciones.

3.1.- Marco legal de las medidas cautelares.

En el Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 2011, el Legislador estableció la regulación de las medidas cautelares, cuya finalidad es la de proteger manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, para de esta manera evitar fallos ilusorios¹.

Acerca de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 ibidem dispone lo siguiente:

“...Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 834 de 2013, M.P.

magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”.

En los términos del precepto subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El juez administrativo puede decretar una o varias de las siguientes medidas:

“...1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer...”.

Para que proceda el decreto de una medida cautelar resulta necesario que concurren los requisitos señalados en el artículo 231 ibídem, y estos varían de acuerdo con su naturaleza.

Por tanto, cuando con la medida se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, la parte que la solicite deberá acreditar la *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.*

En el evento en que se solicite una medida distinta de la suspensión provisional su procedencia dependerá de la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios

motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.2.- Análisis del caso concreto.

En seguida, se procede a verificar si concurren en el caso concreto los últimos presupuestos citados, teniendo en cuenta que la parte demandante persigue el decreto de una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo:

3.2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

Previa revisión de la demanda, se detecta que la solicitud de medida cautelar cumple este requisito, por cuanto contiene fundamentos jurídicos y jurisprudenciales relacionados con la pretensión principal del libelo, es decir, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que desconocen la protección del derecho a la estabilidad forzada del accionante por ostentar las calidades de prepensionado y padre cabeza de familia, y padecer una grave condición de salud.

3.2.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

En el sub lite, los elementos de juicio que obran en el expediente dan cuenta de lo siguiente:

.- Según la Resolución No. 802 del 22 de septiembre de 2004, el Sena nombró provisionalmente al accionante en el cargo de Instructor G11 Mercado y Logística², del cual tomó posesión a partir del 1º de octubre de 2004³.

.- Mediante Resolución No. 00611 del 30 de mayo de 2006, el Sena promovió al accionante al cargo de Instructor T.C., grado 12⁴, respecto del cual tomó posesión a partir del 1º de junio de 2006⁵.

.- El 15 de septiembre de 2007, el accionante tomó posesión del cargo de Instructor, grado 13, según la Resolución No. 000799 del 05 de septiembre de 2007⁶.

.- El 14 de agosto de 2008, el accionante se posesionó en el cargo de Instructor, grado 15, de acuerdo con la Resolución No. 001108 del 1º de agosto de 2008⁷.

.- Mediante Resolución No. 002920 del 25 de noviembre de 2010, el accionante fue nombrado en el empleo de Instructor, grado 16 con carácter de promoción⁸.

.- Según la Resolución No. 001299 del 10 de agosto de 2012, se ordenó el traslado del accionante en el cargo de Instructor⁹.

.- El 29 de noviembre de 2012, el accionante tomó posesión del cargo de Instructor, grado 17, para el que fue nombrado a través de la Resolución No. 002298 del 19 de noviembre de 2012¹⁰.

² Fl. 13 Archivo No. 13 Exp. Digital

³ Fl. 14 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁴ Fl. 12 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁵ Fl. 15 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁶ Fl. 16 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁷ Fl. 17 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁸ Fl. 18 Archivo No. 13 Exp. Digital

⁹ Fl. 25 Archivo No. 13 Exp, Digital

¹⁰ Fl. 44 Archivo No. 13 Exp, Digital

.- El 21 de noviembre de 2013, el accionante se posesionó en el cargo de Instructor, grado 18 con carácter de promoción por ascenso, según lo ordenado mediante Resolución No. 003858 del 18 de noviembre de 2013¹¹.

.- El 27 de agosto de 2014, el accionante se posesionó en el cargo de Instructor, G20 con carácter de promoción por ascenso al SSEMI, previo nombramiento mediante Resolución No. 004798 del 25 de agosto de 2014¹².

.- Valiéndose del Oficio calendado 25 de enero de 2019, el Sena informó al accionante que la Regional ya reconoció su condición especial de prepensionado, motivo por el cual fue reportada mediante el Acta No. 001 del 02 de octubre de 2018 al Grupo de Relaciones Laborales. Con relación a la permanencia en el empleo, el Sena señaló que le corresponde garantizar el mérito y respetar los derechos adquiridos de los participantes ganadores del concurso, conforme con establecido en la Sentencia SU - 466 de 2011¹³.

.- Por intermedio del Oficio del 25 de febrero de 2019, el Sena informó al accionante que ya se realizaron todas las actuaciones pertinentes para reportar la condición de prepensionado¹⁴.

.- Mediante el Oficio del 08 de febrero de 2019, el Sena informó al accionante que el Comité Regional determinó que no está cobijado por la resolución de estabilidad reforzada considerando su condición de salud, como quiera que no se encuentra en situación de discapacidad ni mucho menos padece de una enfermedad catastrófica¹⁵.

.- Por intermedio del Oficio del 04 de abril de 2019, el Sena comunicó al accionante que: (i) En cumplimiento del artículo 3º de la parte resolutive de la Resolución No. 76-00277 del 28 de enero de 2019, la señora Yamile Hidalgo Urrea tomó posesión en el cargo de Instructor OPEC No. 59515 (IDP 7309) ubicado en el Centro de Gestión Tecnológica de Servicios de la Regional Valle, mediante el Acta No. 055 del 02 de abril de 2019; (ii) Por lo anterior, a partir del 02 de abril de 2019 se dio por terminada su vinculación laboral¹⁶.

.- A través de la Resolución No. 1-0707 del 02 de mayo de 2019, el Sena dio cumplimiento al fallo de tutela calendado 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, que amparó de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y trabajo del accionante. Por tanto, el juez constitucional ordenó reubicar en el cargo de Instructor, Grado 01-20, IDP 6756 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional del Valle del Cauca al Centro de Gestión Tecnológica de Servicios de la Regional Valle del Cauca, para que de esta manera, se nombre y posea en provisionalidad al accionante en el cargo de Instructor referido. De acuerdo con este acto administrativo, el nombramiento del accionante estaría vigente hasta tanto acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la misma emita el fallo respectivo¹⁷.

.- En los términos del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido el 15 de diciembre de 2021 por Colpensiones respecto del periodo: Enero 1967 – Diciembre 2021, el accionante nacido el 14 de mayo de 1959, cuenta con 2.244,99 semanas cotizadas¹⁸.

¹¹ Fl. 70 Archivo No. 13 Exp. Digital

¹² Fl. 49 Archivo No. 13 Exp, Digital

¹³ Fl. 77 Archivo No. 13 Exp, Digital

¹⁴ Fl. 63 Archivo No. 13 Exp, Digital

¹⁵ Fl. 79 Archivo No. 13 Exp. Digital

¹⁶ Fl. 89 Archivo 03.A. Exp. Digital

¹⁷ Fl. 106 Archivo 03.A. Exp. Digital

¹⁸ Carpeta Antecedentes Colpensiones

.- Por intermedio de la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, el Sena nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora María del Carmen Corredor Serrano en el cargo identificado con la OPEC No. 61116 IDP 6756 denominado Instructor G01 ubicado en la Regional Valle, Centro de Gestión Tecnológica de Servicios de la planta personal del Sena, dando por terminada la provisionalidad del accionante, quien desempeñaba el cargo de Instructor IDP 6756¹⁹, a partir de la fecha en que la señora Corredor Serrano tome posesión del cargo.

.- Mediante Oficio del 16 de diciembre de 2021, el Sena comunicó al accionante la anterior decisión, precisando que su desvinculación se haría efectiva el 1º de febrero de 2022, fecha en que la persona nombrada en periodo de prueba tomaría la posesión del empleo²⁰.

.- Conforme con el Oficio calendado 21 de enero de 2022, Colpensiones respondió la solicitud del accionante de agilización del trámite de pensional, indicando que la petición de reconocimiento – pensión vejez – tiempos públicos – regímenes especiales radicada el 12 de diciembre de 2021, se encuentra en proceso de decisión ²¹.

Siendo así, y con el fin de determinar si el demandante ostentaba la condición de prepensionado para el momento en que operó su primera desvinculación - 02 de abril de 2019-, es del caso definir el régimen que debe gobernar el reconocimiento de su pensión de vejez, en la siguiente forma:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora bien, acorde con el material probatorio arrojado al plenario, este Operador Judicial encuentra que el demandante para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con más de 15 años de servicios²², y de esta manera que, bajo la consideración de este criterio tiene derecho a ser beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 citada.

A similar conclusión se llega considerando lo previsto en el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo Legislativo 01 de 2005, el cual establece:

"...El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen..."

¹⁹ Fl. 13 Archivo 33 Exp. Digital

²⁰ Fl. 16 Archivo 33 Exp. Digital

²¹ Fl. 11 Archivo 33 Exp. Digital

²² Hasta el 1º de abril de 1994, el accionante había laborado durante 18 años, 2 meses y 4 días, teniendo en cuenta que inició a trabajar desde el 15 de octubre de 1974.

Téngase en cuenta que con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la vigencia del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se limitó hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos casos en los que los trabajadores hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio al momento de su entrada en vigencia, por cuanto el aludido régimen debe mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por tanto, en vista de que el accionante cumple el requisito adicional exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que para la fecha en que comenzó a regir – 25 de julio de 2005 –, había laborado por más de 5250 días ó 750 semanas, no queda otra alternativa que reafirmar que merece ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual tiene derecho a pensionarse con base en los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación: 20 años de servicio continuo o discontinuo y 55 años de edad.

Ahora, debido a que en el sub lite se encuentra demostrado que el 14 de mayo de 2014, el demandante cumplió 55 años de edad, y así mismo, que hasta el 31 octubre de 1995 había prestado sus servicios durante 20,02 años, es del caso deducir que adquirió el status de pensionado, el 14 de mayo de 2014, y, por consiguiente, que, para la fecha de su primera desvinculación en provisionalidad, 02 de abril de 2019, no ostentaba la calidad de prepensionado, toda vez que para esta fecha ya había cumplido con los requisitos para pensionarse.

Por ende, invocando la calidad de prepensionado, el accionante no puede pretender ser titular del derecho al fuero de estabilidad laboral reforzada, incluso en los términos del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019²³, que cita a título de norma violada, al no tener incidencia en situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, como la del caso concreto, por efecto del principio de irretroactividad de la Ley.

A esta misma deducción se llega considerando la condición de padre cabeza de familia que invoca el accionante con el objeto de ser beneficiario de una estabilidad reforzada, toda vez que no acreditó tal calidad mediante elementos de juicio que den cuenta que tiene bajo su cargo a su esposa, por cuanto se encuentra incapacitada para trabajar.

Por intermedio de la Sentencia T – 003 de 2018, la Corte Constitucional precisó que la condición de padre o madre cabeza de familia: “...se acredita cuando la persona (i) **tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar**, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental...”. (Resalta el Despacho)

Sin embargo, en el plenario brillan por su ausencia las pruebas idóneas que acrediten que la esposa del accionante presenta una incapacidad física, síquica o mental para trabajar como consecuencia de los padecimientos citados. En el caso concreto, nada más se encuentra demostrado que para el mes de febrero de 2018, la esposa del demandante, ^{24[OBJ]} padecía de meningioma ^{25[OBJ], 26[OBJ]}.

Ahora bien, debido a que la parte demandante también sostiene que para el 02 de abril de 2019 se encontraba en estado de disminución física, es del caso señalar que el dictamen expedido por Colpensiones el 16 de enero 2016,

²³ Esta ley rige a partir del 25 de mayo de 2019

²⁴ Fl. 109 Archivo 03.A Exp.Digital

²⁵ Fl. 121 Archivo 03.A Exp.Digital

²⁶ Fl. 129 Archivo 03.A Exp.Digital

constituye el soporte probatorio de la condición antedicha, puesto que determinó que el accionante presenta una pérdida de capacidad laboral del 26.11% estructurada a partir del 08 de enero de 2016, inferior al rango legal exigido para pensión por invalidez, en atención al siguiente diagnóstico: *"...OFTALMOLOGIA: DX. DIABETES TIPO II, MACULOPATIA PIGMENTARIA OJO DERECHO. AV CC OD 20/400, AC CC OI 20/20; LA AGUDEZA VISUAL BINOCULAR ES DE 20/20, IGUALMENT TIENE CONSERVADO DEL CAMPO VISUAL EN CADA UNO DE SUS OJOS..."*.

Frente a la permanencia en el cargo, se tiene que el vínculo laboral interino que el demandante tenía desde el año 2004 terminó el 02 de abril de 2019, ante el nombramiento en periodo de prueba de una persona que ganó el concurso de méritos. Con motivo de la acción de tutela que interpuso el accionante, la relación laboral se restableció a partir del 02 de mayo de 2019, *"en tanto el accionante acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la misma emita el fallo, para lo cual cuenta con el término de 4 meses a partir de la materialización de su desvinculación según la ley"*, de acuerdo con la Resolución No. 1-0707 de 2019.

No obstante, más tarde, mediante Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, el nombramiento provisional del accionante se dio por terminado a partir de la fecha en que la nueva persona nombrada en periodo de prueba tomara posesión del cargo, esto es, desde el 1º de febrero de 2022.

Acerca del trato preferencial que merecen las personas en situación de discapacidad nombradas en provisionalidad cuando su cargo deba proveerse con una persona que ganó un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 precisó que al nominador le corresponde prever mecanismos para garantizar que dichas personas sean las últimas en ser desvinculadas, y de ser posible nuevamente vinculadas de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que vienen ocupando, con el fin de respetar su derecho a la igualdad.

Sigue de lo anterior, que, si bien es cierto, en el caso concreto, la parte demandante logró acreditar su condición de sujeto de especial protección por razones de salud, no probó la lesión de su derecho a la igualdad y trato preferente para impedir su desvinculación como un mero empleado interino, puesto que no aportó ningún elemento de juicio que permita deducir que para el momento de la segunda desvinculación en la planta de personal del Sena existían plazas definitivas en las cuales podía ser reubicado, o en su defecto, que de no existir vacante, la entidad accionada no aseguró que su desvinculación fuera de las últimas.

Bajo este contexto, el Despacho no encuentra mérito para decretar la medida cautelar deprecada. Incluso, en la medida en que la parte demandante cuenta con otro instrumento para lograr la protección de sus derechos fundamentales. La parte demandante puede formular un incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali que ordenó el amparo transitorio de sus derechos, puesto que dicha orden por mandato de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 debe permanecer vigente *"...solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado..."*.

Finalmente, también será denegada la solicitud accesoria de suspensión de los efectos del artículo 4º de la Resolución No. 76-05992 del 08 de septiembre de 2021, hasta el momento en que Colpensiones le reconozca al accionante su derecho a la pensión por vejez. En este último evento, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que lo pretendido

versa sobre un acto administrativo respecto del cual no se pretende la declaratoria de nulidad dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 02-087

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-021-2019-00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: DILIA MARÍA CÓRDOBA ESCOBAR
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva presentada por la señora Dilia María Córdoba Escobar contra el Distrito de Santiago de Cali, la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se continuará con el trámite correspondiente y se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-181

Santiago de Cali, once (11) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00316-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CESAR PANESSO MARMOLEJO
Demandado: NACION – MINEDUCACION -FOMAG

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva presentada por el señor Julio Cesar Panesso Marmolejo contra el FOMAG, la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se continuará con el trámite correspondiente y se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-109

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA MILENA TORRES ANGULO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre:

1. La solicitud de vinculación del Médico José Ladino, como litisconsorte necesario elevada por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
2. El llamamiento en garantía formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el Hospital Piloto de Jamundí contra la compañía de seguros La Previsora S.A.

1. Solicitud de vinculación como litisconsorte necesario

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

De acuerdo a la referida norma, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.¹

El Consejo de Estado ha precisado sobre esta figura:

"(...) En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa (...).

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062).

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)"²

En el caso objeto de estudio se atribuye a las entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Flavio Hernán Torres Angulo, ocasionado el 05 de diciembre de 2018, como consecuencia de la falla del servicio médico prestado cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

El apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., solicita la vinculación al presente proceso al Galeno José Ladino, como litisconsorte necesario.

Sostiene, que la vinculación es necesaria para lograr la efectividad en el resultado del proceso en caso de probarse que el nexa causal de la muerte del señor Torres Angulo fue la falla en el servicio médico prestado.

Los demandantes atribuyen el daño antijurídico cuya indemnización reclaman, a la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas al omitir prestarle un debido servicio médico al causante.

En este contexto fáctico, a juicio de la demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., se hace necesario que el galeno que presta los servicios médicos en el complejo carcelario, acuda al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva puesto que entre éste y la demandada existe una relación sustancial que hace obligatoria su presencia en el proceso.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. solicita que se vincule como demandado, al médico José Ladino con quien suscribió contrato de prestación de servicios de salud intramural para la población privada de la libertad.

Es decir, que entre el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y el médico Ladino, existe una relación de naturaleza contractual, en virtud de la cual se reclama la participación del prenombrado en el presente proceso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo 2004, C.P Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

Considera el Despacho que lo que el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., pretende al solicitar la vinculación del galeno contratista es reclamarle el reintegro de una eventual condena por la decisión que se profiera en el presente asunto como consecuencia del derecho derivado del contrato celebrado entre ambos.

Dicha solicitud responde a la figura del llamamiento en garantía, con la que se busca demostrar que existe entre el llamado y llamante una relación de garantía que le impone a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la entidad demandada.

En el presente caso, la responsabilidad que se demanda se predica de las entidades contra las que la parte actora ejerció el derecho de acción y para decidir sobre la indemnización reclamada no se hace necesaria la comparecencia por pasiva del referenciado médico.

En este orden, pese a existir una relación contractual entre la entidad demandada y el galeno José Ladino, ello no impide que se profiera una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo.

En consecuencia, no resulta procedente la vinculación al proceso como litisconsorte necesario del médico José Ladino, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-³, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;

³ En adelante CPACA.

2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso objeto de estudio, se atribuye a las entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Flavio Hernán Torres Angulo, el 05 de diciembre de 2018, como consecuencia de la presunta falla del servicio médico.

A continuación, se revisará si el llamamiento en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisados el escrito de llamamiento se advierte lo siguiente:

Identificación y domicilio del llamado: En el escrito de llamamiento en garantía se identifica la compañía llamada en garantía y el domicilio.

Fundamento del llamamiento:

Llamante	Llamado	Póliza	Tomador y asegurado	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario
Hospital Piloto de Jamundí	Compañía de Seguros Previsora S.A.	Póliza de responsabilidad civil extracontr actual. No 1012341-2	Hospital Piloto de Jamundí	15 de julio de 2018 a 15 de julio de 2019	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo precios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos	Usuarios del Servicio/Terceros afectados

					durante la vigencia de la póliza o el periodo retroactivo contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.	
--	--	--	--	--	---	--

Verificado el objeto del contrato de seguro suscrito entre la demandada y la llamada en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada por la accionada contiene los fundamentos fácticos y contractuales en que se sustentan, esto es, la presunta relación contractual existente entre cada parte y su aseguradora, en virtud del contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de vinculación del señor José Ladino, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de datos a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

CUARTO. - La llamada en garantía, contará con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO. - Reconocer personería al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.899, tarjeta profesional No. 86.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado Edgar Sandoval Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210, tarjeta profesional No. 114.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-113

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00225-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ALNIVAR MURILLO RINCÓN Y OTROS
Demandado : EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

De acuerdo con las constancias secretariales que obran el numeral 24 del expediente digital y el índice No. 22 del expediente de Samai, Emcali E.I.C.E. E.S.P. y las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A., contestaron la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisadas las contestaciones de las demandas, anota el Juzgado que la entidad accionada y las llamadas en garantía no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Francisco J. Hurtado Langer, identificado con C.C. No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C. No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-110

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00034-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAMIÁN LARA DUQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI**, contestó la demanda y llamó en garantía a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., invocando la Póliza No. 022200987, para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, cancele la indemnización de perjuicios que se reconozca en favor de la parte demandante.

Por su parte, la Fundación Valle del Lili llamó en garantía a la compañía aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A**, con fundamento en las pólizas Nos. 39860, 46011, 50729 y 55997, con el objeto de que reembolsen el pago que tuviere que hacer como consecuencia de la imposición de una condena en su contra.

De igual forma, llamó en garantía a la compañía **Allianz Seguros S.A.**, con ocasión a las Pólizas Nos. 21772824, 021944857, 22113927 y 022292524, con el objeto de que reembolsen el pago que tuviere que hacer como consecuencia de la imposición de una condena en su contra.

2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;

¹ En adelante CPACA.

3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se atribuye a las entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio médico que padeció la señora Bertha Angulo de Lara, causándole su muerte el 29 de julio de 2016.

3.1. Llamamiento de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI, frente a Allianz Seguros S.A.

En el sub-lite, el llamamiento en garantía formulado por la entidad arriba citada, reúne a cabalidad los presupuestos aludidos en precedencia, pues están plenamente identificado el origen del llamamiento según la Póliza No. 022200987, la cual cubre el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer Allianz Seguros S.A., como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga a la parte demandada.

3.2. Llamamiento de la Fundación Valle del Lili, frente a Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

Con relación al llamamiento efectuado a Chubb Seguros Colombia S.A., se tiene que el mismo está sustentado en las siguientes pólizas:

- Póliza No. 39860, con vigencia desde el 30 de junio de 2019 hasta el 29 de junio de 2020.
- Póliza No. 46011, con vigencia desde el 30 de junio de 2020 hasta el 29 de junio de 2021.
- Póliza No. 50729, con vigencia desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.
- Póliza No. 55997, con vigencia desde el 30 de junio de 2022 hasta el 29 de junio de 2023.

No obstante, de las Pólizas atrás aludidas, se extrae que frente a la misma recae una retroactividad a partir del **13 de marzo de 2002**.

Conforme con lo anterior, y una vez revisada la demanda, se tiene que los hechos de la responsabilidad que hoy se deprecia en el sub-judice, tienen su génesis el día 29 de julio de 2016, quiere decir lo anterior, por fuera de las vigencias de las pólizas arriba citadas, sin embargo, es del caso resaltar que en los mentados documentos contractuales se hace alusión sobre las coberturas anteriores – periodo de retroactividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no es factible determinar las coberturas de las pólizas puestas en consideración, bajo el entendido que los hechos objeto de reproche sucedieron con anterioridad a sus vigencias, este Operador Judicial procederá con la admisión del llamamiento de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto la entidad demandada Fundación Valle del Lili, cumplió con los postulados del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado, se pronuncio bajo las siguientes consideraciones²:

"(...) En la demanda se expuso que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron entre el 2014 y 2015³, por fuera del período de vigencia de la póliza, en tanto acaecieron antes de su entrada en vigor; asimismo, resulta importante traer a colación lo acordado en la cláusula transcrita, en cuanto a reclamaciones -durante su vigencia- sobre coberturas anteriores -período de retroactividad-.

No obstante, conviene resaltar que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer el alcance de la póliza en cuanto al "sistema de cobertura", si cubría o no los hechos generadores de responsabilidad a pesar de que ocurrieron antes de la entrada en vigencia, cuestión que debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía que hizo la EAAB respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., máxime porque, para proveer sobre la admisión de tal solicitud, únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho revocará el auto proferido el 3 de abril de 2019 por el Tribunal a quo, que negó el llamamiento en garantía presentado por la EAAB, para que, en su lugar, provea sobre su admisión, toda vez que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer si la póliza aludida cubría o no los hechos generadores de responsabilidad alegados en la demanda. (...)"

Ahora, referente al llamamiento realizado a Allianz Seguros S.A., se logra establecer que su sustento esta en las siguientes coberturas:

- Póliza No. 021772824, con vigencia desde el 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2016.
- Póliza No. 021944857, con vigencia desde el 30 de junio de 2016 hasta el 29 de junio de 2017.
- Póliza No. 22113927, con vigencia desde el 30 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018.
- Póliza No. 022292524, con vigencia desde el 30 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2019.

Verificado el objeto de los contratos de seguro suscritos entre la demandada y la llamada en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuado, contiene los fundamentos fácticos y contractuales en que se sustentan, esto es, la presunta relación contractual existente entre cada parte y su aseguradora, en virtud de los contratos de seguro celebrados.

Teniendo en cuenta que las solicitudes de llamamiento en garantía son procedentes, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamado en garantía a las Aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado Número: 25000-23-36-000-2017-00136-01 (64173). Actor: Los Sauces Construcciones S.A.S. Demandado: Municipio de Soacha y Otros. Sentencia del 1 de febrero de 2021.

³ Folios 3 a 27 del cuaderno No. 1 del tribunal.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Caja de Compensación Familiar - COMFANDI** a la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Fundación Valle del Lili** a la compañía de seguros **Chubb Seguros Colombia S.A.**

TERCERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Fundación Valle del Lili** a la compañía **Allianz Seguros S.A.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a las compañías de seguros **Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.**, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de datos a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través del mismo medio, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

SEXTO. - Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO. - Reconocer personería al abogado Harold Aristizábal Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.028, tarjeta profesional No. 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi (índice Nos. 12 y 13, expediente Samai).

OCTAVO. - Reconocer personería a la abogada Liliana Quijano Tello identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.101, tarjeta profesional No. 60.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili (Índice No. 14, expediente Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-182

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00089-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK
Demandados: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹ y conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 229 *ibídem*, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

1. Antecedentes

El señor José Reinelio Sepúlveda Meek actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA y la Ley 472 de 1998 interpone demanda contra el Distrito de Santiago de Cali, Personería Cali y la Defensoría del Pueblo con el fin de obtener la protección de los siguientes derechos:

Goce de un Ambiente Sano
Moralidad Administrativa
Existencia Equilibrio Ecológico
Goce Espacio Público
Utilización y Defensa Bienes de uso Público
Defensa Patrimonio Público Seguridad y Salubridad Pública
Acceso Infraestructura Salubridad Pública

Considera el actor que las anteriores prerrogativas han sido vulneradas por las entidades accionadas, porque desconocieron notablemente durante el proceso de formulación, implementación y seguimiento del plan de desarrollo, la matriz de caracterización problemática y del plan de inversiones, las cuencas hidrográficas del río Aguacatal y río Cali, las cuales hacen parte de la red hidrográfica de esta comuna y responden al Sistema Municipal de Áreas Protegidas de Cali, SIMAP a cargo y control del DAPM y DAGMA como lo disponen los artículos: 61; 63; 64 numerales 1, 2, 3 y 4; 66; 68 inciso 1 y su parágrafo 4; 69 numeral 9; 70 y 71 del acuerdo municipal No. 0373 del 2014.

2. Trámite procesal

¹ En adelante CPACA.

Mediante auto interlocutorio No. 03-054 del 6 de mayo de 2022, se admitió la demanda y por auto No. 03-044 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar, a la parte demandada.

3. Medida Cautelar solicitada.

La parte actora, invocando el artículo 230 del CPACA y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 solicita en síntesis la cesación de las actividades del Distrito de Santiago de Cali sobre la implementación del plan de desarrollo e inversión de la comuna 1.

4. Traslado de la medida cautelar

4.1. Durante el término de traslado de la medida cautelar, el **Distrito de Santiago de Cali**, solicitó negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por cuanto estima que no se han vulnerado los derechos invocados.

Argumenta que es a través de los planes de desarrollo que se adelanta la inversión pública en los territorios, por lo que, detener su implementación como propone el accionante implica parar la inversión social.

Así mismo, indica que la administración reconoce el proceso participativo que se adelantó en comunas y corregimientos y reconoce que hay un Plan de Desarrollo Distrital aprobado por el acuerdo 0477 del 2020 al cual se debe acoger.

4.2. La Defensoría del Pueblo

Menciona que frente a la cesación inmediata de las actividades sobre la implementación del Plan de Desarrollo e Inversión de la Comuna 1, por parte de la Alcaldía de Cali y la Oficina Cali 1, vigencia 2020-2023; plantea que el Ministerio Público no es la autoridad competente de pronunciarse, toda vez que de acuerdo a la Constitución Política y la Ley 152 de 1994 es el ente territorial, en este caso la Alcaldía de Cali la responsable de formular, aprobar y ejecutar estos planes aprobados en su momento por el Concejo Distrital y en consecuencia recae sobre este ente la obligación responder y analizar dicha petición.

4.3. Personería de Cali

Señala que el demandante no logra acreditar con prueba objetiva, una amenaza de daño grave e irreparable de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia de equilibrio ecológico, goce del espacio público, utilización y defensa bienes de uso público, defensa patrimonio público, seguridad y salubridad pública y acceso a la infraestructura.

5. Consideraciones

El artículo 25 de la Ley 472, contempla la posibilidad de que el Juez constitucional, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado".

El aludido precepto, señala de manera enunciativa las medidas cautelares a las que el Juez puede acudir:

"[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]" (Negrillas fuera del texto).

El artículo 26 *ibídem*, prescribe que la oposición a las medidas cautelares sólo podrá fundamentarse en los siguientes supuestos:

"[...] a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, que incluyó a las acciones populares y de grupo, como medios de control, y reguló algunos de los aspectos de su trámite, como el requisito de procedibilidad para interponerlas, la caducidad y las medidas cautelares; en su artículo 229 parágrafo, preceptuó que las medidas cautelares que tuvieran como fin la protección de derechos colectivos y fundamentales, se regirían por lo dispuesto en el capítulo XI *ibídem* y podrían decretarse de oficio.

Ante la existencia de dos normativas que regulan las medidas cautelares en esta clase de procesos, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. (...)

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

(...)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

[...]

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

[...]

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo

230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar **la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.** [...]

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad [...]²
(Negrillas fuera del texto)

Según lo explicado por la jurisprudencia de la Alta Corporación, el Juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 o del CPACA, respectivamente.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el Supremo Tribunal de la jurisdicción ha sostenido:

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

*Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos."*³

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, estableció que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y decretadas en cualquier tiempo.

Sobre los presupuestos para decretar las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, el CPACA los definió así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013). Consejera Ponente: Doctora María Elizabeth García González. Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01. Acción Popular – Auto. Recurso de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia. Actores: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo.

³ Consejo de Estado, Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Destacado de la Sala).**

La anterior disposición, de acuerdo al análisis efectuado por el Consejo de Estado, se traduce en que los requisitos para decretar las medidas cautelares son de tres categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁴

Para mayor claridad, la Alta Corporación en reciente pronunciamiento⁵, esquematizó la clasificación de los requisitos de las medidas cautelares, así:

“Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁶ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rad: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁶ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

GENERALES O COMUNES		
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<p>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</p> <p>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</p>

Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES				
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	<p>a) tras confrontar el acto demandado con estas</p> <p>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</p>	
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)	
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;		
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;		
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y		
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).		

(...)"

De acuerdo a lo expuesto, las medidas cautelares que se soliciten para la protección de derechos e intereses colectivos, ante esta jurisdicción, deben reunir los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA y los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

En conclusión, las medidas cautelares, en términos generales, tienen distintos fines: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; iv) hacer cesar las actividades que produzcan un daño o que puedan producirlo.

5.1. Verificación de presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, la medida cautelar solicitada tiene como fin, que se suspenda el plan de desarrollo e inversión plurianual de la comuna 1.

La medida provisional solicitada está relacionada con las pretensiones de la demanda, y fue solicitada y sustentada en debida forma, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

Frente a los requisitos generales de procedencia material, se advierte que el objeto de la demanda es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Respecto a la finalidad de esta clase de medidas, la Ley 472 de 1998 establece que es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado, por la ocurrencia de alguna actividad que se esté desarrollando o que se llegue a desarrollar produciendo un daño o que esta actividad pueda producirlo.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida cautelar solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, de los hechos expuestos por el demandante se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que la ejecución del Plan de Desarrollo de la Comuna No. 1 vulnere los derechos colectivos de las personas habitantes de este sector de la ciudad. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegado.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el referido plan de desarrollo e inversión se encuentra ejecutando en debida forma, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la medida cautelar solicitada se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para proveer sobre la misma se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

Vale la pena aclarar, que, aunque el Despacho no detecta un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios, será con base en el sustento probatorio que se aporte en el desarrollo del proceso, que se determinará si la actuación u omisión del municipio demandado pone en peligro los derechos colectivos de los habitantes del sector, y en caso de ser así, definir las medidas que se deben adoptar para mitigarlos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, acorde con lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-114*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00130-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Demandado: INPEC

Una vez surtido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho publicará a través del aplicativo SAMAI, en enlace para que las partes y del Ministerio Público se conecten a la hora y fecha señaladas.

SEGUNDO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

TERCERO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Julio César Contreras Ortega, identificado con la C.C. No. 94.503.775, portador de la T.P. No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03-183

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: ROSA EUGENIA SAAVEDRA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La señora Rosa Eugenia Saavedra, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2020-140-13-3.113 de fecha 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se niega a la demandante el reconocimiento del tratamiento tarifario especial al no cumplir su inmueble con las condiciones para ser catalogado como predio rural no habitacional con destinación exclusiva agropecuaria de unidad agrícola familiar con respecto al año gravable 2020.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) Se debe tener en cuenta al analizar esta solicitud de las medidas cautelares que lo que se discute en este proceso es si el hecho imponible para lograr la aplicación del impuesto con un beneficio comporta las líneas como históricamente ha sido aplicadas (confianza legítima del Estado) y que la literalidad que hoy se asume, tiene un sustento injustificable en la aplicación como lo establece el mismo marco normativo. Es claro entonces que cuando el legislador crea un impuesto, tributo o contribución fija claramente los diferentes elementos de dicha obligación tributaria como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, el hecho imponible, la causación, la base gravable, la tarifa aplicable y el periodo gravable o al que es aplicable. Por lo tanto es evidente que cotejados estos elementos incluso desde hace más de 13 años, y en la aplicación de las últimas 5 vigencias (2015, 2016, 2017, 2018, 2019) las formas y condiciones eran las mismas, lo que permite concluir que es ilegal pretender despojar de un beneficio a un predio, del que ha sido beneficiario sin que existan mutaciones o variaciones físicas, jurídicas y/o económicas dentro del mismo, y que se constituye una mayor afrenta, cuando se quiere colocar como fundamento para negarlo, la aplicación de una norma

que no cobija el alcance en la vigencia fiscal que se le atribuye, hecho que al hacerlo violentaría hasta los principios esenciales del Derecho.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada se pronunció indicando que de la comparación de las pruebas aportadas y los argumentos tanto de la demanda como de la medida provisional, no puede deducirse a priori la eventual vulneración de las normas invocadas pues para arribar a tal conclusión resultaría necesario además desentrañar aspectos técnicos y conceptuales susceptibles de interpretación, lo cual implica un estudio propio y ponderado de la sentencia y no una aproximación sumaria, propia de esta instancia en la que las partes no han ejercido plenamente su derecho de defensa.

4. CONSIDERACIONES

1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"..."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

"..."

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"..."

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo".*

2.- VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2020-140-13-3.113 del 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se niega a la demandante el reconocimiento del tratamiento tarifario especial al no cumplir su inmueble con las condiciones para ser catalogado como predio rural no habitacional con destinación exclusiva agropecuaria de unidad agrícola familiar con respecto al año gravable 2020.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida, consiste en que, dentro del expediente, obren medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por la demandante.

En efecto, de la confrontación de la Resolución demandada con las disposiciones que a criterio de la actora vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinado que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas

superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será negada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 2020-140-13-3.113 del 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento del tratamiento tarifario especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-111

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00153-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022, el suscrito se pronunció frente a la admisibilidad del proceso de la referencia, en el cual resolvió rechazar por caducidad la demanda respecto las pretensiones encaminadas al reconocimiento de prestaciones económicas presentadas por la actora derivado del contrato realidad, a su vez, admitió la misma solamente en lo relacionado con las peticiones enfiladas a las reclamaciones de los aportes adeudados al sistema integral de seguridad social por la presunta relación laboral legal y reglamentaria.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en el índice No. 6 del 14 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia arriba aludida.

2. Sustentación del recurso de reposición

La parte ejecutante sustentó su inconformidad con la providencia proferida por el Despacho, al indicar que:

(...)
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 – Por efectos de la pandemia – COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.

Téngase en cuenta que debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme al del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso en el artículo 6° la "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa".

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

*Por lo cual, el suscrito contaba hasta el 9 de octubre de 2020 para la radicación de la demanda, en el entendido de que, desde la notificación del acto administrativo, es decir, 26 de febrero de 2020 hasta 16 de marzo de 2020 (inicio de suspensión de términos) habían transcurrido 19 días, por lo que desde el 30 de junio del mismo año (fecha en que se reanudaron los términos), se contaban con 3 meses y once días para la radicación de la demanda.
(...)”*

3. Oposición al recurso

El apoderado judicial de la parte demandada, no realizó oposición alguna.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia del recurso reposición

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado a la parte demandante el 12 de septiembre de 2022, el día 14 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso el recurso.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

4.2. Estudio del recurso de reposición

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022, el Despacho rechazó por caducidad la demanda

en lo concerniente a las pretensiones relacionadas al reconocimiento de prestaciones económicas presentadas por la actora derivado del contrato realidad y la admitió solamente en lo relativo con las peticiones enfiladas a las reclamaciones de los aportes adeudados al sistema integral de seguridad social por la presunta relación laboral legal y reglamentaria.

Con fundamento en los argumentos invocados por el apoderado judicial de la parte demandante, detecta este Operador Judicial que es posible variar el pronunciamiento efectuado a través del proveído No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022, en atención a que el Despacho no tuvo en cuenta las fechas en que estuvieron suspendidos los términos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a causa de la pandemia denominada Covid - 19.

Al respecto, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión con los casos de enfermedad denominada Covid-19, catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16** y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto)

De igual forma, por intermedio del Acuerdo No. PCSJA20-11581 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", decidió:

*"(...) **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020** se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo. (...)"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que en el interregno entre el **16 marzo de 2020 al 30 de junio de 2020**, los términos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, permanecieron suspendidos.

En este orden de ideas, procederá este Juzgador de Instancia ha verificar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de determinar si la demanda fue radicada en término. En efecto, tenemos que la parte accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10-46 del 21 de febrero de 2020, decisión notificada el **26 de febrero de 2020**, por lo tanto, la demandante podía

interponer la demanda desde el día siguiente de la notificación, esto es, hasta el **27 de junio de 2020**.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que con ocasión a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por la enfermedad denominada Covid – 19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los termino judiciales en la Jurisdicción desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en tal sentido, la parte accionante debió interponer la demanda hasta antes del **10 de octubre de 2020**, empero, dicha calenda fue un día inhábil, por lo que dicho término feneció el **13 de octubre de 2020**.

Así las cosas, y una vez revisada la demanda, se constata que la misma fue radicada el **28 de septiembre de 2020**, según el acta individual de reparto, quiere decir lo anterior, dentro del termino otorgado para el efecto y en tal sentido, no se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo había indicado el despacho mediante la providencia No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022.

Por las anteriores razones, el Juzgado repondrá el auto interlocutorio No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022, y en su lugar, dispondrá admitir la presente demanda en lo relativo a las pretensiones consistentes al reconocimiento de prestaciones económicas presentadas por la actora derivado del contrato realidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 04-153 del 09 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Patricia Valbuena Arrechea contra el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.*

***TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.*

***CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.*

*Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.*

*Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.*

***QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.*

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

*d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.*

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: *El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:*

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA *al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03-184

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00158-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

ACUMULADORES DUNCAN S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 44055 del 16 de julio de 2021 y 5805 del 15 de febrero de 2022, emitidas por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio por no ajustarse a derecho en cuanto a la suma de la multa impuesta.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) Adicional a las pretensiones anteriormente referidas, solicito al señor juez que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que los mismos fueron emitidos con vulneración flagrante del derecho al debido proceso, tal y como se demuestra en los acápite de Relación de Hechos y Omisiones y de Normas Violadas y Concepto de la Violación del presente escrito, así como con la documentación anexada.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*
"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
 "..."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*
 "...
 "3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 "..."

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo".*

2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 44055 del 16 de julio de 2021 y 5805 del 15 de febrero de 2022, emitidas por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, por no ajustarse a derecho en cuanto a la suma de la multa impuesta.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida, consiste en que, dentro del expediente, obren medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por la demandante.

En efecto, de la confrontación de las Resoluciones demandadas con las disposiciones que se denuncian como vulneradas se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones invocadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 44055 del 16 de julio de 2021 y 5805 del 15 de febrero de 2022, emitidas por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-185

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00164-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FIDENCIO HARVEY RUIZ ERAZO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fidencio Harvey Ruiz Erazo contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.337.424, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-186

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00255
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Edilma Valderrama de Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio del 11 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que el accionante corrigiera el poder conferido por la señora María Edilma Valderrama de Jaramillo en consideración a que en el mismo no se identifica el acto o actos que se pretenden nulitar, de tal suerte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., que exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir la falencia anotada. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente SAMAI, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora María Edilma Valderrama de Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03-187

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00277-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.
Demandado: JOSE VICENTE CASTILLO ARAGON.

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La UGPP, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 41827 del 29 de noviembre de 1993, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora Domitila Sierra de Castillo, toda vez que dicho acto no ha salido del ordenamiento jurídico.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) a la señora DOMITILA SIERRA DE CASTILLO no le asiste derecho a que se le reliquide la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, como se efectuó en la Resolución No. 41827 del 29 de noviembre de 1993, y por lo tanto no se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Cabe resaltar, que, si bien es cierto la sustitución de la pensión gracia a favor del señor JOSÉ VICENTE CASTILLO ARAGÓN, fue en la misma cuantía establecida en la Resolución No. 8705 del 16 de agosto de 1983, lo cual se encuentra ajustado a derecho, también lo es que la Resolución No. 41827 del 29 de noviembre de 1993 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN GRACIA POR RETIRO DEL SERVICIO DOCENTE, SIGUE VIGENTE, YA QUE NO HA SALIDO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, con lo cual desborda la preceptiva legal, contradiciendo, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rigen la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular. (...)"

3. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el apoderado judicial de la parte demandada no se pronunció según constancia secretarial del 16 de mayo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

"...

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"...

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

4.2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 41827 del 29 de noviembre de 1993 a través de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio docente Domitila Sierra de Castillo.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto, de la confrontación de la Resolución demandada con las disposiciones que a criterio del actor vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización, excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

b.- Es necesario el decreto de pruebas distintas a las que obran hasta este momento en el proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la Resolución No 41827 del 29 de noviembre de 1993, con la cual se reliquidó la prestación pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DECALI**

**Auto Interlocutorio No. 02-
110***

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00280-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Accionante: CATHERINE MORALES BUITRAGO
Accionado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Surtido el término de traslado del escrito de desacato, se procederá a abrir la etapa probatoria del presente incidente de desacato. Por tanto, se decretan las siguientes pruebas:

1.- POR LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante no aportó y solicitó el decreto de pruebas.

2.- POR LA PARTE ACCIONADA

El Alcalde del Distrito de Buenaventura guardó silencio dentro del término de traslado del escrito de incidente de desacato, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el índice 19 de Samai, por tanto no existen pruebas pendientes por decretar o practicar.

3.- PRUEBA DE OFICIO

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 129 del C.G.P., se ordena oficiar, por Secretaria, al Distrito de Buenaventura para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia de la totalidad de pruebas que acrediten la gestión adelantada con el fin de cumplir con la orden plasmada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 04- 002 del 28 de febrero de 2023 proferida por éste Despacho.

Una vez allegadas las pruebas solicitadas, la secretaria deberá correrles el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-113*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00035-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARICEL CARABALO APONZÁ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1.- Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP. El Fomag no contestó la demanda.

2.- Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

¿Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado ante la ausencia de respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada por la demandante el 28 de marzo de 2019?

2.2.- Problemas jurídicos asociados:

2.2.1.- ¿El Departamento del Valle del Cauca goza de legitimación material en la causa por pasiva dentro del presente asunto?

2.2.2.- ¿Establecer si a la demandante, en su calidad de docente estatal con régimen especial, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró el pago de una sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas al trabajador?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 9 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago identificado con C.C. No. 6.316.318 y portador de la T.P No. 375.456 C.S de la J, para que represente los intereses del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-112*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-0046-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAXIMILIANO YAGUE HURTADO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Efectuada la revisión de la demanda, el Despacho encuentra que adolece del siguiente vicio:

La demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no contiene una estimación razonada de la cuantía respecto de las pretensiones perseguidas, presupuesto indispensable para determinar la cuantía dentro del presente asunto.

La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto, establece:

*"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...."** (Resalta el Despacho).*

Precisando la importancia de éste requisito, el Consejo de Estado ha sostenido¹:

"(...) Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la **estimación razonada de la cuantía**, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.(...)”

Sin embargo, conforme con el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo no se determinó el valor de la pretensión que persigue respecto de cada uno de los demandantes por concepto del lucro cesante derivado de la prima vacacional establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, dejado de devengar con ocasión de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

La parte demandante nada más solicitó al Despacho tener en cuenta los documentos que se anexaron con la demanda para efectos de establecer la cuantía, olvidando que le corresponde fijar un valor por cada pretensión perseguida acompañada de una operación matemática que justifique lo pretendido. Recuérdese que es la parte demandante mas no el Juzgado, quien debe edificar la demanda y sus pretensiones, y, por ende, estimar los perjuicios materiales cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La pretensión indemnizatoria de cada uno de los demandantes solicitada por concepto de perjuicios materiales, deberá ir acompañada de una acuciosa operación matemática que dé cuenta del valor real de lo debatido.

Corolario de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-111*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMÁN VALENCIA SERNA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

1.- Antecedentes

El señor Germán Valencia Serna, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Distrito de Santiago de Cali, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decreto 4112.010.20.0042 del 1º de febrero de 2022 "Por el cual se retira un servidor público administrativo adscrito a la planta de cargos de las Instituciones Educativas Oficiales de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, financiada con recursos del sistema general de participaciones"; (ii) Resolución No. 4112.010 21.0040 del 30 de junio de 2022 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al Decreto No. 4112.010.20.0042 del 1 de febrero de 2022".

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita ordenar al Distrito demandado el reintegro al cargo que ocupaba y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que operó su retiro ilegal hasta el día en que efectivamente sea vinculado.

2.- Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectada.¹

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicaron, notificaron, ejecución o publicaron del acto

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En consecuencia, si la demanda no se interpone dentro del término previsto en el artículo atrás citado, los sujetos procesales pierden la posibilidad de hacer efectivo el derecho que reclaman, sin que puedan alegar excusa alguna para revivirlo, convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

3.- Análisis del caso concreto

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho considera que, en el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea, y, por consiguiente, que, operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta conclusión encuentra sustento en el siguiente análisis:

Como atrás se indicó, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 4110.010.20.0042 del 1º de febrero de 2022, por medio del cual el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali ordenó su retiro en el servicio administrativo, respecto del cargo de celador código 77, grado 02 que ocupaba en propiedad en la Institución Educativa Santa Librada; así como de la Resolución No. 4112.010.21.0040 del 30 de junio de 2022, mediante la cual la autoridad administrativa citada rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el Decreto referido.

Acerca de la notificación de la Resolución del 30 de junio de 2022, en su escrito de demanda la parte demandante señala que dicho acto operó el 18 de agosto de 2022, fecha que en realidad corresponde al momento de expedición del Oficio identificado con el radicado No. 202241430200034581, mediante el cual la entidad accionada le informó que los recursos interpuestos contra el Decreto expedido el 1º de febrero de 2022 se resolvieron por intermedio de la Resolución No. 4112.010.21.0040 del 30 de junio de 2022 *“...el cual ya fue notificado a la dirección señalada en el Recurso(sic)...”*.

En consecuencia, de lo anterior, se deduce que la notificación del acto administrativo del 30 de junio de 2022 no operó el 18 de agosto del mismo año, sino días antes, considerando la salvedad citada. No obstante, el Despacho tendrá esta fecha como punto de referencia para efectos de la contabilización del término de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun haciéndose caso omiso de la verdadera fecha de notificación del acto administrativo expedido el 30 de junio de 2022 se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control conforme con el razonamiento que en seguida se precisa.

Bien en sabido que al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que persiga la nulidad y restablecimiento del derecho debe radicarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado.

Teniendo en cuenta el 18 de agosto de 2022 como punto de partida para el conteo de término aludido, la parte demandante podía interponer la demanda desde el día siguiente hasta el 19 de diciembre de 2022.

Ahora, revisados los anexos de la demanda se advierte, que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 13 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, cuando aún faltaban 6 días para que venciera el término de caducidad.

Por tanto, el término de caducidad se suspendió desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023, mas no hasta el 15 de marzo de 2023, fecha que se expidió constancia sobre la realización de la audiencia de

conciliación sin que se hubiere llegado a acuerdo alguno, en la medida en que primero se configuró el vencimiento de los tres (3) meses contados desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022 puesto que acerca de la suspensión del término de caducidad del medio de control contencioso administrativo establece:

"...ARTÍCULO 96. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción..." (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, debido a que el plazo de caducidad se reanudó el 14 de marzo de 2023, el término para presentar la demanda vencía el día 19 de marzo de 2023, pero como quiera que este último día es un domingo, el plazo se extendió hasta el primer día hábil, por consiguiente, hasta el 21 de marzo de 2023.

Sin embargo, según el acta de reparto, el libelo se radicó el 23 de marzo de 2023, por lo tanto, por fuera de la oportunidad legal señalada en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Valga aclarar, que, si para efectos del conteo del plazo para radicar la demanda se considerara la fecha exacta de notificación de la Resolución del 30 de junio de 2022, habría que colegir que el término referido feneció en una fecha anterior al 21 de marzo de 2023, y bajo este orden de ideas, que es factible llegar a la misma conclusión frente a su radicación extemporánea.

En consecuencia, al Juzgado no le queda otra alternativa que rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Germán Valencia Serna, por haberse materializado la caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- RECHAZAR por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda presentada por el señor Germán Valencia Serna, en contra del Distrito de Santiago de Cali, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-188

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00110-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: Municipio de Palmira Valle
DEMANDADO: Luis Edward Reinoso Castrillón
VINCULADOS: Ricardo Calero Cerquera y otro

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar.

Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado de la misma en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado y los vinculados se pronuncien sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-189

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00110-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad
DEMANDANTE : Municipio de Palmira Valle
DEMANDADO : Luis Edward Reinoso Castrillón
VINCULADOS : Ricardo Calero Cerquera y otro

1. Antecedentes.

El municipio de Palmira actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, en su calidad de Curador Urbano No. 1, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 817 del 20 de diciembre de 2022, a través de la cual se concedió una licencia de construcción.

2. Consideraciones.

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial que el asunto objeto de estudio no es dable tramitarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la demanda busca la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, asunto propio de ser debatido a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el art. 137 del CPACA que a la letra reza:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda no se advierte el restablecimiento automático de un derecho en favor de la parte demandante, se observa que el medio de control invocado (nulidad y restablecimiento del derecho), no es el idóneo para acudir a la jurisdicción contenciosa, razón por la cual habrá de adecuarse el medio de control propuesto al de nulidad, con base en el artículo 171 del CPACA en cuanto menciona que “...**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...**” (Negrilla fuera de texto).

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Ahora bien, observa este operador judicial que el acto administrativo demandado concedió licencia de construcción a los señores Ricardo Calero Cerquera y Juan David Calero Toro, lo que hace obliga su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, ya que pueden verse afectados con las resultas del proceso.

Para efectos de lo anterior, se ordenará oficiar por secretaría al municipio demandante y a la Curaduría Urbana No. 1, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al expediente los datos de ubicación de los vinculados (dirección física, electrónica y teléfonos), con el objeto de facilitar el trámite de notificación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el municipio de Palmira en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, en su calidad de Curador Urbano No. 1 de la ciudad de Palmira, la cual se adecúa al medio de control de nulidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a los señores Ricardo Calero Cerquera y Juan David Calero Toro, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada como a los vinculados, y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio al demandado, a los vinculados y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a los vinculados y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: OFICIAR por secretaría al municipio demandante y a la Curaduría Urbana No. 1, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al expediente los datos de ubicación de los vinculados señores Ricardo Calero Cerquera y Juan David Calero Toro (dirección física, electrónica y teléfonos), a quienes se les concedió licencia de construcción mediante la Resolución No. 817 del 20 de diciembre de 2022.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.232.066 expedida en Cartago Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-190

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAR AUGUSTO CALVO MONTILLA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Cesar Augusto Calvo Montilla, María Socorro Montilla de Calvo, Obidio Calvo Murillo, María Teresa Calvo Montilla, Paola Andrea Calvo Montilla, y Ovidio Calvo Montilla contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

SSEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado David Blanco González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.052.310, portador de la Tarjeta

Profesional No. 263.192 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-191

Santiago de Cali, once 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00151-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHN ALEJANDRO ESTRELLA MARIN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que adolece de lo siguiente:

1. Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante al momento de elevar las pretensiones debe individualizar el acto o actos administrativos de los cuales se predica la nulidad y la forma en que se deben restablecer los derechos conculcados de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

En la presente demanda se pretende que se declare que hubo indebida notificación de los comparendos 76001000000031816403 y 76001000000031805406 y que se exonere al demandante del pago de las multas, lo que no resulta ajustado a la realidad del proceso por cuanto los comparendos no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

Con la demanda se allegaron las Resoluciones No. 0001027697 del 29 de septiembre de 2022 y 0001031218 del 04 de octubre de 2022, por las cuales se impusieron sanciones de multa al demandante producto de los comparendos antes referidos, por lo que serán estos y no otros los actos que el demandante deberá impugnar en sede judicial.

2. De otra parte, si bien es cierto, con la demanda se anexó poder otorgado por el demandante, el mismo fue conferido en indebida forma, ya que no precisa el asunto específico respecto del cual se concedió la representación judicial.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del proceso, alude:

*“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por tanto, a la demanda se deberá acompañar el poder especial mencionado con una clara determinación del medio de control, la pretensión y dirigido al Juez correspondiente.

3. Finalmente en el acápite de pruebas de la demanda se relacionan dos (02) derechos de petición presentados por el demandante, sin embargo, revisados los documentos allegados no se encuentran los mismos, por lo que se deberán allegar al proceso en virtud del mandato establecido en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, la parte actora deberá corregir las falencias anotadas, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - En consecuencia, de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-112

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00158-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRÉS DURAN TABARES
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Carlos Andrés Duran Tabares contra el Distrito de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de_tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Parra Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.530 y tarjeta profesional No. 287.717 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente (Índice No. 2 del expediente de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>